



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. 0675
(Septiembre 10 de 2014)

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

Expediente:	131-2014
Investigado:	CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA
Fecha de informe:	03 DE MARZO 2014
Asunto:	FORMULACION DE CARGOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

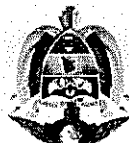
Conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se decide sobre el mérito de la presente investigación Administrativa Sancionatoria, abierta en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, con número Nit. 79572009-7, ubicada en la Carrera 10 No. 18-62. Barrió Centro de la ciudad de Florencia – Caquetá.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Que mediante auto comisorio No. 0464 de el 10 de junio de 2014, proferido por la Doctora **ALBA JANNETH RAMIREZ RUEDA**, Directora encargada de la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, fue comisionado el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ**, para adelantar investigación administrativa a la empresa denominada **MADERAS EL CHORRO**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA** en el municipio de Florencia.

Expediente que se construido mediante de visita de salud ocupacional a empresa efectuada el día 03 de marzo de 2014, adelantada por la Profesional Universitario la doctora **LINA MARCELA POLO ALMARIO**, y de donde se origino requerimiento con una fecha limite de cumplimiento para el día 10 de marzo.

Que el investigado con comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, con radicado No. 0420, allega a esta Dirección Territorial, 81 folios para efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuada en al diligencia de visita. Sin embargo, el despacho una vez analizada la información encontró que la misma adolece en su contenido de cumplir a entera satisfacción con todos los elementos que fueron solicitados en el acta de visita de fecha 03 de marzo de 2014.



AUTO No. 0675

(Septiembre 10 de 2014)

Por lo anterior el despacho procedió a abrir investigación administrativa laboral en averiguación preliminar, a través del auto No. 0522 de fecha 01 de julio de 2014, ordenándose en el mismo auto la practica de pruebas decretándose las siguientes: 1) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la ARL de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 2) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la EPS de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 3) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la Pensiones de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 4) Afiliación a los Fondos de Cesantías de los Trabajadores. 5) Constancias de entrega de Dotaciones. 6) Copia de los Contratos de trabajo. 7) Copia de las nominas de últimos 5 meses. 8) Constancias de ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. 9) Cronograma de Actividades del SG-SST del 2014. 10) Reporte de Horas extras. 11) Autorización para laborar horas extra expedida por el Ministerio del Trabajo. 12) Panorama de factores de riesgo. 13) Actas reunión de Vigía Ocupacional. Último semestre. Para lo cual se le otorgo un término de 3 días para que se hiciera allegar el materia probatorio decretado a través del auto en mención.

Culminado el término otorgado en el Auto No. 0522 del 01 de julio de 2014, el investigado no aporta ningún elemento que demuestre o atenué la responsabilidad por posibles violaciones de normas de carácter laboral y de riesgo Laboral.

Por lo anterior, el despacho procede a sustanciar la Formulación de Cargos en contra de el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTAÑA**, teniendo como consideración para la Formulación de Cargos la información allegada al expediente y la posible violación de normas las cuales serán descritas en el presente acto administrativo

Que una vez verificada la información que reposa en el expediente el despacho encuentra que el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTAÑA**, presuntamente actúa de manera renuente al no enviar los requerimientos de este despacho y al no cumplir con los preceptos indicados en la normatividad laboral frente a las obligaciones que le asisten como empleador hacia sus trabajadores. Lo anterior teniendo en cuenta que no aporta la afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores: **ALEXANDER MORALES DIAZ** y **DEICY LOPEZ**, trabajadores que fueron encontrados en la empresa el día de la visita y que hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la afiliación a la seguridad social integral de los



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

AUTO No. 0675
(Septiembre 10 de 2014)

mismo. De igual forma no se acredita la entrega de dotación a los trabajadores mas aun cuando estos desempeñan labores en una empresa como la del investigado en donde están expuesto a un sin numero de elementos generadores de riesgo para la salud e integridad personal. Esto, haciendo alusión a factores relacionadas con violación de normas laborales, en el sentido de normas relacionadas con Riesgo Laboral, el despacho efectuó verificación del SG-SST entregado por el investigado en el que encontró inconsistencias consistentes en no contar con un Cronograma de actividades, siendo este cronograma la forma en la que dicho sistema puede ser ejecutado evitando con ello los posibles incidentes o accidentes de trabajo que se pudieran presentar en la empresa o en su defecto el estar preparados para cualquier situación que altere la salud de algún trabajo. No se cuenta con análisis de riesgo el cual es indispensable para medir la posible afectación y tratar a través del cronograma de actividades mitigar los efectos e evitarlos para que los trabajadores que prestan los servicios a esta empresa no sean expuestos a posibles accidentes de trabajo graves o leves o en el peor de los casos a un accidente mortal. El investigado no aporta constancias de ejecución del SG-SST las cuales deben acreditar el desarrollo integral del mismo. Pudiéndose con lo anterior configurarse una posible violación de las normas relacionadas con aspectos laborales y Riesgo Laboral.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte del interesado.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. 1o. *Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, en los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea a ciento veintiun pesos (121) mensuales.*

2o. *Tiene derecho a esta prestación el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.*



AUTO NO. 0675

(Septiembre 10 de 2014)

Artículo 486 "Atribuciones y Sanciones. 1) los funcionarios del Ministerio de Protección Social podrán hacer comparecer... 2) Los funcionarios del Ministerio de Protección Social y Seguridad Social, que indique el gobierno, tendrán carácter de autoridad de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a quinientos (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. 3)" (...)

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 15. "AFILIADOS < Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales".

ARTÍCULO 17. "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. < Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: > Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

ARTÍCULO 22. "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

AUTO No. 0675
(Septiembre 10 de 2014)

del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.

(...)

ARTÍCULO 161. “DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento”.

(...)

Ley 1562 de 2012

Artículo 13. “Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación”.

De acuerdo con las normas citadas, el interesado ha obrado con desconocimiento de los parámetros descritos por ellas sumado al hecho de no suministrar los documentos solicitados por el despacho o hacerlo de manera incompleta en virtud de una investigación administrativa sancionatoria; situación generadora para el despacho de una posible infracción a dichos postulados, aspectos que son de vital importancia para este Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo pues sus funciones se basan

(Septiembre 10 de 2014)

en el poder efectuar un veraz y eficiente control del cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo, normas relacionadas con Riesgo Laboral y demás normas concordantes.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO

El señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTÓYA**, ha sido renuente en el suministro de información requerida por el despacho del Inspector Cuarto de Trabajo y Seguridad Social, relacionada con las afiliaciones a la seguridad social de los trabajadores que fueron encontrados el día de la diligencia de visita de salud ocupacional y que a su vez fue requerida por el auto No. 522 del 01 de julio de 2014, de igual forma no aporta cronograma de actividades del SG-SST, no aporta Panorama de Factores de riesgo del SG-SST, contratos de trabajo, afiliación a Fondos de Cesantías de los trabajadores, constancias de entrega de dotación, copia de la nómina de los últimos 5 meses y las actas de reunión del vigía ocupacional del último semestre, elemento indispensables para la autoridad administrativa laboral, los cuales son el objeto de verificación por ella en las visitas de Inspección, Vigilancia y Control que se deben desarrollar a las empresas y establecimientos de comercio en el Departamento del Cauca. Sumado lo anterior estas herramientas de verificación sirven para analizar el cumplimiento de los parámetros descritos en la normatividad relacionada con derechos laborales y riesgos laborales en la empresa y el grado de protección y prevención del riesgo de los trabajadores en la ejecución de labores.

De acuerdo a lo anterior, es menester de este despacho, hacer referencia a las desatenciones efectuadas por el investigado en lo mencionado del cargo formulado y el posible incumplimiento de las obligaciones que le asisten al empleador, situación que vulneran los preceptos legales del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

CARGO SEGUNDO

El señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTÓYA**, a través de comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, aporta documentación que una vez fue analizada por el despacho encontró una inconsistencia consistente en la no afiliación a la seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgo Laboral) en dos de sus trabajadores el señor **ALEXANDER MORALES DIAZ** y **DEICY LOPEZ**, esta



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. 0675
(Septiembre 10 de 2014)

ultima quien funge como administradora de la empresa investigada, personal que fue encontrado en el momento de la visita de salud ocupacional a empresa efectuada por la profesional universitario adscrita a la Territorial Caquetá del Ministerio del trabajo; trabajadores que sin importar la actividad o jornada, tenían que estar afiliados al sistema, garantizándose así sus derechos y otorgándoseles la protección integral ante cualquier eventualidad que se pudiera presenten en sus integridad personal, conducta que hasta la fecha el investigado no justificado o presentado material probatorio que atenúe su responsabilidad sin embargo el investigado aporta la afiliación de los señores RAFAEL HERNANDEZ y FABAN TREJOS, este ultimo quien no fue relacionado en el acta de visita; la conducta ya descrita es violatoria de la normatividad laboral y desconoce los derechos de los trabajadores a su cargo incumpliendo una de las obligaciones que como empleador le asiste frente a la afiliación a la seguridad social integral de quienes prestan sus servicios en el establecimiento de comercio de propiedad del investigado, desconociendo los preceptos señalados en Ley 110 de 1993 y Ley 1562 de 2012.

El despacho encuentra un amplio material probatorio en el expediente que es suficiente para motivar este cargo pues es el investigado es quien aportada la documentación y sumado al acta de visita para el despacho es evidente un posible violación de preceptos legales frente a la no afiliación a la seguridad social de sus trabajadores. Conducta que este despacho encuentra tipificada en el artículo 15, 17, 22 y 161 (modificado por la Ley 797 de 2003), de la Ley 100 de 1993, y Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, con domicilio en la Carrera 10 No. 18-62. Barrio Centro de la ciudad de Florencia – Caquetá, con Nit No. 79572009-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al interesado y correr traslado por el término de 15 días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Carrera 8 No. 7 - 94 Barrio La Estrella Florencia - Caquetá
Teléfono (098) 4358411 dicaqueta@mintrabajo.gov.co

JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ
Inspector Cuarto de Trabajo y Seguridad Social

PATRICIA JANET CUENCA CEDENO
C. Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia control y de Resolución de Conflictos -
Conciliaciones de la Dirección Territorial de Caquetá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 0675
(Septiembre 10 de 2014)

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinTrabajo
República de Colombia





MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

AUTO No. 0676
(Septiembre 10 de 2014)

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

Expediente:	131-2014
Investigado:	CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA
Fecha de informe:	03 DE MARZO 2014
Asunto:	FORMULACION DE CARGOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se decide sobre el mérito de la presente investigación Administrativa Sancionatoria, abierta en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, con número Nit. 79572009-7, ubicada en la Carrera 10 No. 18-62. Barrio Centro de la ciudad de Florencia – Caquetá.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Que mediante auto comisorio No. 0464 de el 10 de junio de 2014, proferido por la Doctora **ALBA JANNETH RAMIREZ RUEDA**, Directora encargada de la Dirección Territorial Caquetá del Ministerio del Trabajo, fue comisionado el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ**, para adelantar investigación administrativa a la empresa denominada **MADERAS EL CHORRO**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA** en el municipio de Florencia.

Expediente que fue construido mediante Acta de visita de salud ocupacional a empresa efectuada el día 03 de marzo de 2014, adelantada por la Profesional Universitario la doctora **LINA MARCELA POLO ALMARIO**, y de donde se origino requerimiento con una fecha limite de cumplimiento para el día 10 de marzo.

Que el investigado con comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, con radicado No. 0420, allega a esta Dirección Territorial, 81 folios para efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuada en la diligencia de visita. Sin embargo, el despacho una vez analizada la información encontró que la

(Septiembre 10 de 2014)

AUTO No. 0676

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MinTrabajo
República de Colombia



misma adolece en su contenido de cumplir a entera satisfacción con todos los elementos que fueron solicitados en el acta de visita de fecha 03 de marzo de 2014.

Por lo anterior el despacho procedió a abrir investigación administrativa laboral en averiguación preliminar, a través del auto No. 0522 de fecha 01 de julio de 2014, ordenándose en el mismo auto la práctica de pruebas decretándose las siguientes: 1) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la ARL de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 2) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la EPS de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 3) Aportar las Afiliaciones y Pagos de la Pensiones de los trabajadores: Rafael Hernández Polanco, Alexander Morales Díaz y Deicy López, de los últimos cinco meses. 4) Afiliación a los Fondos de Cesantías de los Trabajadores. 5) Constancias de entrega de Dotaciones. 6) Copia de los Contratos de trabajo. 7) Copia de las nominas de últimos 5 meses. 8) Constancias de ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. 9) Cronograma de Actividades del SG-SST del 2014. 10) Reporte de Horas extras. 11) Autorización para laborar horas extra expedida por el Ministerio del Trabajo. 12) Panorama de factores de riesgo. 13) Actas reunión de Vigía Ocupacional. Último semestre. Para lo cual se le otorgó un término de 3 días para que se hiciera llegar el material probatorio decretado a través del auto en mención.

Culminado el término otorgado en el Auto No. 0522 del 01 de julio de 2014, el investigador no aporta ningún elemento que demuestre o atenué la responsabilidad por posibles violaciones de normas de carácter laboral y de riesgo Laboral.

Por lo anterior, el despacho procede a sustanciar la Formulación de Cargos en contra de el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTYA**, teniendo como consideración para la Formulación de Cargos la información allegada al expediente y la posible violación de normas las cuales serán descritas en el presente acto administrativo.

Que una vez verificada la información que reposa en el expediente el despacho encuentra que el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTYA**, presuntamente actúa de manera renuente al no enviar los requerimientos de este despacho y al no cumplir con los preceptos indicados en la normatividad laboral frente a las obligaciones que le asisten como empleador hacia sus trabajadores. Lo anterior teniendo en cuenta que no aporta la afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores: **ALEXANDER MORALES DIAZ Y DEICY LOPEZ**, trabajadores que fueron



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

AUTO No. 0676
(Septiembre 10 de 2014)

encontrados en la empresa el día de la visita y que hasta la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la afiliación a la seguridad social integral de los mismos. De igual forma no se acredita la entrega de dotación a los trabajadores más aun cuando estos desempeñan labores en una empresa como la del investigado en donde están expuestos a un sin número de elementos generadores de riesgo para la salud e integridad personal. Esto, haciendo alusión a factores relacionadas con violación de normas laborales, en el sentido de normas relacionadas con Riesgo Laboral, el despacho efectuó verificación del SG-SST entregado por el investigado en el que encontró inconsistencias consistentes en no contar con un Cronograma de actividades, siendo este cronograma la forma en la que dicho sistema puede ser ejecutado evitando con ello los posibles incidentes o accidentes de trabajo que se pudieran presentar en la empresa o en su defecto el estar preparados para cualquier situación que altere la salud de algún trabajador. No se cuenta con análisis de riesgo el cual es indispensable para medir la posible afectación y tratar a través del cronograma de actividades mitigar los efectos e evitarlos para que los trabajadores que prestan los servicios a esta empresa no sean expuestos a posibles accidentes de trabajo graves o leves o en el peor de los casos a un accidente mortal. El investigado no aporta constancias de ejecución del SG-SST las cuales deben acreditar el desarrollo integral del mismo. Pudiéndose con lo anterior configurarse una posible violación de las normas relacionadas con aspectos laborales y Riesgo Laboral.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte del interesado.

DECRETO 1295 de 1994:

Artículo 21 "Obligaciones del empleador. Literal c) procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo. Literal d) programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa y procurar su financiación".

Artículo 56. "La prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores. Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes,



son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo". El subrayado es nuestro.

Artículo 58 "Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales".

Artículo 62 Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

DECRETO 614 DE 1984:

Artículo 24. Responsabilidades de los Patrones. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la ley 9 de 1979 y el código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regula, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Responder por la ejecución del programa de salud ocupacional en los lugares de trabajo.
2. (...)

(...)

Artículo 28°.- Programas de Salud Ocupacional en las empresas. Los programas de Salud Ocupacional que deben establecerse en todo lugar de trabajo, se sujetarán en su organización y funcionamiento, a los siguientes requisitos mínimos:

a) El programa será de carácter permanente;



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. 0676
(Septiembre 10 de 2014)

b) El programa estará constituido por 4 elementos básicos;

1. Actividades de medicina preventiva;
2. Actividades de medicina de trabajo;
3. Actividades de higiene y seguridad industrial;
4. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.

c) Las actividades de medicina preventiva, y medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, serán programadas y desarrolladas en forma integrada;

d) Su contenido y recursos deberán estar en directa relación con el riesgo potencial y con el número de trabajadores en los lugares de trabajo;

e) La organización y el funcionamiento se harán conforme a las reglamentaciones que expidan los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social.

RESOLUCION 1016 DE 1989

ARTICULO 1o.: Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.

ARTICULO 2o.: El programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrollados en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria. (El subrayado en nuestro)

ARTICULO 4o: El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores. Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de



AUTO No. 0676

(Septiembre 10 de 2014)

la empresa y el encargado de desarrollarlo, el cual contemplará actividades en Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control. (El subrayado en nuestro)

ARTICULO 50.: El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por:

a. Subprograma de Medicina Preventiva.

b. Subprograma de Medicina del Trabajo.

c. Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial.

d. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente.

De acuerdo con las normas citadas, el interesado ha obrado con desconocimiento de los parámetros descritos por ellas sumado al hecho de no suministrar los documentos solicitados por el despacho o hacerlo de manera incompleta en virtud de una investigación administrativa sancionatoria; situación generadora para el despacho de una posible infracción a dichos postulados, aspectos que son de vital importancia para este Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo pues sus funciones se basan en el poder efectuar un veraz y eficiente control del cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo, normas relacionadas con Riesgo Laboral y demás normas concordantes.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO

El señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2014, allegada a este despacho un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual una vez verificado no cuenta con un cronograma de actividades que desarrollo los componentes que integran dicho sistema de igual forma no se puede evidenciar las acciones desarrolladas por el



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

AUTO No. 0676
(Septiembre 10 de 2014)

establecimiento de comercio para mitigar los riesgos y evitar los posibles accidentes de trabajo acciones que se deben encontrar en dicho cronograma pues es este el que ejecuta las diferentes acciones como formación e instrucción de los trabajadores; de igual forma el sistema presentado por el investigado no cuenta con un panorama de factores de riesgo con el que se pueda contar para verificar si las acciones inmersas en el cronograma de actividades son acordes a los riesgos a evitar pues es necesario que el panorama arroje los factores de riesgo a evitar para de esta forma garantizarle al trabajador las acciones preventivas y proteger su integridad y la salud, esto sumado a los beneficios a los que el empleador adquiere con una ejecución y desarrollo ajustado a la realidad de su empresa pues de esta realidad depende la cobertura efectiva de un riesgo o posible accidente de trabajo.

Con todo lo anterior el despacho en procura de garantizar el debido proceso a través del auto NO. 0522 del 01 de julio de 2014, decreto la práctica de pruebas en donde se requirió al investigado aportar la información relacionada con la ejecución del sistema, otorgándosele nuevamente la oportunidad procesal de aportar dichas actividades que justificaran el cumplimiento de un cronograma que si bien no se había aportado al expediente, podía ser ejecutado una vez fuera justificado con las acciones de cumplimiento del mismo, sin embargo, hasta la fecha el investigado no relaciona ninguna actividad que minimice su responsabilidad por violación a la normatividad relacionada con Riesgo Laboral.

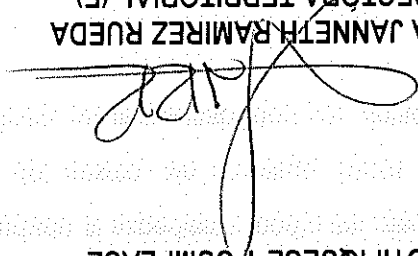
Elementos que son suficientes para sustentar el cargo pues no reposa en el expediente elementos probatorios que desvirtúen esta formulación, tan solo tendríamos para señalar que el investigado aporta un SG-SST debidamente elaborado con los soportes de diseño por un profesional avalado para realizar esta clase de sistemas, acciones que se limito simplemente a la construcción y diseño pero no a su ejecución.

Para finalizar se requiere indicar la inconsistencia en la falta de envío a este despacho de las actas de reunión del vigía ocupacional tal y como fueron solicitadas en el Auto No. 0522 de 01 de julio de 2014 en donde se ordenó fueran aportadas las actas de reunión de vigía ocupación del último semestre sin que el investigado hiciera lo pertinente, tan solo se cuenta en el expediente con un acta de marzo de 2014 la cual indica que es la primera del año. Conductas que este despacho encuentra tipificadas en el decreto 1295 de 1994 artículos 21, 56, 58 y 62; Decreto 614 de 1984 artículos 24 y 28 y el Decreto 1016 de 1989 artículos 1, 2, 4 y 5.

Carrera 8 No. 7 - 94 Barrio La Estrella Florencia - Caqueta
Teléfono (098) 4358411 dcaqueta@mintrabajo.gov.co

JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ
Inspector Cuarto de Trabajo y Seguridad Social

ALBA JANNETH RAMIREZ RUEDA
DIRECTORA TERRITORIAL (E)



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al interesado y correr traslado por el término de 15 días

79572009-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA**, con domicilio en la Carrera 10 No. 18-62. Barrio Centro de la ciudad de Florencia - Caqueta, con Nit No.

RESUELVE

(Septiembre 10 de 2014)

AUTO No. 0676

PROSPERIDAD
PARA TODOS

MinTrabajo
República de Colombia

